

Expediente: **77/12**

Carátula: **GALLARDO ANGELICA ROSA C/ COSSIO BENJAMIN JOSE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **21/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CIPULLI, DANTE-PERITO MEDICO OFICIAL

900000000000 - PUJADAS, MONICA-PERITO MEDICO OFICIAL

900000000000 - PAVON, JOSE FRANCISCO-DEMANDADO

900000000000 - COSSIO, BENJAMIN JOSE-DEMANDADO

20244093400 - ESPARZA, HUGO NORBERTO-DEMANDADO

20222633428 - COSSIO MORA, MARIA EMILIA-HIJOS DEL CAUSANTE

20222633428 - MORA, MARIA JOSE-CONYUGE SUPERSTITE

20222633428 - COSSIO MORA, WENCESLAO JOSE-HIJOS DEL CAUSANTE

20222633428 - COSSIO MORA, JOSE MAXIMO-HIJOS DEL CAUSANTE

20166918643 - LOPEZ, WALTER EDUARDO-DEMANDADO

27296402007 - GALLARDO, ANGELICA ROSA-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 77/12



H103024717481

JUICIO: GALLARDO ANGELICA ROSA c/ COSSIO BENJAMIN JOSE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE Q005-77/12.-

San Miguel de Tucumán, 20 de octubre de 2023.

VISTO: para resolver el error material en que se ha incurrido en la sentencia de fecha 17 de Octubre de 2023 conforme a las disposiciones del art 48 del CPL y;

CONSIDERANDO

1. Que se advierte que en la sentencia definitiva de fecha 17/10/23 dictaminada en los presentes autos se ha incurrido en un error material, con respecto al monto a tomar del rubro "Daño moral", atento a que en los "Considerandos" de la sentencia en cuestión el mismo procedió por un monto de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), y en la planilla de cálculos se tomó como base la suma de \$20.000 (pesos veinte mil), rubro reclamado por la actora en su planilla del escrito de demanda. A su vez, dicho error también repercutió en la base de cálculo a tener en cuenta para la correspondiente regulación de honorarios de los letrados intervinientes, por lo que resulta necesario realizar la presente aclaratoria a fin de subsanar los errores mencionados.

Dicho esto, corresponde recordar y coincidir con los criterios jurisprudenciales que se refieren de la SCSJ de la Pcia. En autos "**De Angeli Pablo Augusto vs. Bertola y Asociados SRL s/ escrituración y daños y perjuicios**", que "*La aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio* (art.48 del CPL y art. 268 Código Procesal Civil y

Comercial de Tucumán).

Así, y conforme a lo dispuesto en el art. 48 del C.P.L. dándose en el caso de marras los recaudos allí exigidos, procedo en esta resolución complementaria de aquella y a la corrección de oficio del error cometido en autos respecto al monto correspondiente al rubro "Daño Moral", prosperando éste por la suma de \$250.000 y recalcular el monto por el que prospera la acción; y a su vez corregir, los honorarios de los profesoinales intervinientes, teniendo en cuenta el cambio a realizarse.

Asimismo, y a fin de evitar futuras confusiones, si bien es cierto que en la sentencia definitiva se tipeó como base de cálculo de honorarios -de manera errónea- la suma de \$ 4.406.216,56, lo cierto es que dicho monto quedará subsanado en mérito a la nueva base regulatoria que quedará determinada con el correcto cálculo de los rubros procedentes luego de corregir el mencionado monto en concepto de Daño Moral.

Dicho esto, **corresponde aclarar y corregir el error material y proceder al recalcular la planilla definitiva y los honorarios, a partir de la planilla correctamente confeccionada; esto es, con el correcto monto correspondiente al rubro Daño Moral, por un error simplemente material e involuntario**, que se corrige en la presente. Así lo declaro.

2. En consecuencia, y en merito a las planillas realizadas a continuación -correspondientes a las del reclamo por las disposiciones de la LCT y en merito al reclamo civil-, se determina que el monto **Total de Condena en pesos (\$) al 17/10/23 -fecha en la que se dictó la sentencia recurrida- es la suma de \$2.814.386,90.** Así lo declaro.

I. Reclamo Laboral en las disposiciones de la LCT

NombreGallardo Angelica Rosa

Fecha Ingreso15/07/2007

Fecha Egreso08/02/2012

Antigüedad4a 6m 24d

Antigüedad Indemnización5 años

Categoría CCT 271/96Corte con Tijera

JornadaCompleta

Base RemuneratoriaJornal Mínimo Garantizado: \$106,70 x 24ds\$ 2.560,80

I. Reclamo Laboral en las disposiciones de la LCT

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad\$ 12.804,00

\$2560,80 x 5 =

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso\$ 2.774,20

- Preaviso\$2560,80 x 1=\$ 2.560,80

- Sac s/preaviso\$2560,80/12=\$ 213,40

Rubro 3: Haberes del mes **\$ 731,66**

$$\$2560,80/28 \times 8=$$

Rubro 4: Integración mes de despido **\$ 1.829,14**

$$\$2560,80/28 \times 20 =$$

Rubro 5: Vacaciones proporcionales **\$ 153,23**

$$\$2560,80/25 \times (14 \times 39 / 365)=$$

Rubro 6: Sac proporcional **\$ 273,62**

$$\$2560,80 / 365 \times 39=$$

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 08/02/2012 **\$ 18.565,85**

Intereses Tasa Activa BNA desde 08/02/2012 al 30/09/2023 **449,19%** \$ 83.395,93

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 30/09/2023 **\$ 101.961,77**

Rubro 7: Diferencias Salariales

PeriodoBrutoPercibióDif.Reclamada% intsInteresesDif. Actualizada

30/09/2023

07/11\$ 2.560,80-\$ 800,00\$ 1.760,80458,92%\$ 8.080,66\$ 9.841,46

08/11\$ 2.560,80-\$ 1.600,00\$ 960,80457,37%\$ 4.394,41\$ 5.355,21

09/11\$ 2.560,80\$ 0,00\$ 2.560,80455,82%\$ 11.672,64\$ 14.233,44

Totales\$ 7.682,40-\$ 2.400,00\$ 5.282,40\$ 24.147,71\$ 29.430,11

Total Rubros 1 al 6 \$ 101.961,77

Total Rubro 7\$ 29.430,11

Total Reclamo Laboral en las disposiciones de la LCT al 30/09/2023 **\$ 131.391,89**

II. Reclamo Civil

Rubro 8: Daño emergente **\$ 228.610,93**

Fecha de Nacimiento24/10/1954

Fecha Accidente de Trabajo06/09/2011

Edad del Trabajador56 años

Sueldo Mensual\$ 2.560,80

Edad Tope75 años

Porcentaje de Incapacidad48,80%

Fórmula Méndez
$$C = a (1 - Vn) \times 1 / i$$

donde:

$$Vn = 1 / (1 + i)^n$$

$$a = \text{Salario Menusal} \times (60 / \text{edad del accidentado}) \times 13 \times \% \text{Incapacidad}$$

$$n = 75 - \text{edad del accidentado}$$

$$i = 4\% = 0,04$$

$$a = \$2560,80 \times (60 / 56) \times 13 \times 48,80 \%$$

$$a = \$ 17.406,12$$

$$Vn = 1 / (1 + 0,04)^{19}$$

$$Vn = 0,474642424$$

$$C = a (1 - Vn) \times 1 / i$$

$$C = \$17.406,12 (1 - 0,474642424) \times 1 / 0,04$$

$$C = \$ 228.610,93$$

Rubro 9: Daño Moral\$ 250.000,00

Rubro 10: Planilla de gastos\$ 3.023,91

Total Rubros 8 al 10 en \$ al 06/09/2011\$ 481.634,84

Intereses Tasa Activa BNA desde 06/09/2011 al 30/09/2023457,06%\$ 2.201.360,18

Total Rubros 8 al 10 en \$ al 30/09/2023\$ 2.682.995,01

Resumen

Total Reclamo Laboral en las disposiciones de la LCT al 30/09/2023\$ 131.391,89

Total Reclamo Civil al 30/09/2023\$ 2.682.995,01

Total Concena en \$ al 30/09/2023\$ 2.814.386,90

Corregido lo anterior, corresponde aclarar a su vez el punto IV. de la parte resolutive de la sentencia de fecha 17/10/23, el cual quedará aclarado en la parte resolutive de ésta sentencia.

3. Ahora bien, atento a la corrección del monto de condena, y en consecuencia, a la base de cálculo a tomar para la regulación de honorarios de los letrados intervinientes en la presente causa, y a los fines de mantener la congruencia del fallo, y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del CPL, corresponde que se supla el error material antes señalado y se emita pronunciamiento ratificatorio sobre los honorarios correspondientes.

Por tanto lo tanto, habiéndose determinado una nueva base regulatoria de **\$2.814.386,90**, corresponde aclarar el punto "**XI.3. HONORARIOS**" de los considerados de la sentencia definitiva dictada en autos, y a su vez, el punto **VII. HONORARIOS** de la parte resolutive de la misma, los cuales quedarán debidamente aclarados en los Resuelvo de ésta sentencia.

4. **COSTAS**: Atento al resultado obtenido, y por tratarse de una omisión cometido por el Juzgado, corresponde eximir de costas a las partes. Así lo declaro.

Por ello

RESUELVO

I. ACLARAR DE OFICIO la planilla de cálculos de los rubros que prosperaron en la sentencia definitiva de fecha 17/10/23, de acuerdo a lo analizado en ésta sentencia y conforme a la planilla practicada en éstos considerandos.

II. ACLARAR DE OFICIO el punto "**XI.3. HONORARIOS**" de los considerandos de la sentencia definitiva de fecha 17/10/23, quedando redactado de la siguiente manera: "Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc.b de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción y la imposición de las costas, corresponde por un principio de equidad, la aplicación del art. 50 inc. 1 de la ley 6204, para la actividad desplegada por los letrados de la parte actora y por la actividad desarrollada por el letrado de la parte demandada (**LOPEZ, PAVON Y COSSIO**). Así, la base para la regulación de honorarios queda determinada por el monto de la planilla que asciende al 30/09/2023, a la suma de \$2.814.386,90.

Para la actividad desplegada por el letrado de la parte codemandada **ESPARZA NORBERTO HUGO**, se aplicará el art. 50 inc. 2) del digesto procesal citado, por lo que la base a los fines regulatorios estará constituida por el monto de la demanda actualizada, el cual asciende a la suma de \$ 1.425.312,42 al 30/09/2023. A dicho porcentaje se le aplicará el 60%, quedando reducida la base en la suma de \$855.187,45.

Determinadas las bases regulatorias y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales que intervinieron en el proceso, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts.12; 14; 15; 39; 43; 59 y ccdtes. de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

A) Honorarios regulados sobre la base de \$ 2.814.386,90

a. Por el proceso de conocimiento:

1) A la letrada **NADIA EDITH ORCE**, por su actuación como apoderada de la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$348.984 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas).

2) A la letrada **SOFIA DÍAZ DE LA VEGA**, por su actuación como apoderada de la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$348.984 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas).

3) Al letrado **RENE PADILLA (h)**, por su actuación en la causa por la parte demandada (Cossio), como letrado apoderado en dos etapas y media del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$290.820 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2,5 etapas).

4) A la letrada **JULIETA COLOMBRES TERÁN**, por su actuación en la causa por la parte demandada (Cossio), como letrado apoderado en media etapa del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$58.164 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 0,5 etapas).

Considero importante aclarar que el cálculo correspondiente a los honorarios de las actuaciones de los letrados Rene Padilla, y Julieta Colombres Terán, superan el monto mínimo garantizado por la ley arancelaria, por lo que no se debe aplicar lo establecido en el art 38 in fine de la ley de honorarios.

Así, la escala de los Art. 14, 15 y 38 de la ley 5480, configuran patrones generales, que permiten verificar en cada caso concreto el grado de razonabilidad del resultado de la regulación. Si bien, la regulación de honorarios mínima (Art. 38 in fine de la Ley n° 5480), tiene por finalidad la protección del trabajo profesional, no procede su automática aplicación. Se trata de una pauta regulatoria más que debe tenerse presente a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Lo manifestado precedentemente ha sido considerado al momento de regular los honorarios de la letrada presentante por su intervención en el proceso principal. Para regular los honorarios de la recurrente, se tuvo en cuenta el mínimo legal vigente a la fecha en que se practicó la regulación, el monto por el que progresó la demanda y la actuación sucesiva de otro letrado en representación de la demandada. Ponderados todos esos elementos objetivos y demás parámetros regulatorios señalados precedentemente, se determinó el monto total del honorario correspondiente a la defensa de esa parte, cuya cuantía excedía el mínimo legal, tal como fuera puesto de manifiesto en la sentencia recurrida, y se lo distribuyó conforme lo establecido por el Art. 12 segundo párrafo de la Ley 5480. En otras palabras, la regulación practicada en la sentencia atacada, surge razonable y ajustada a derecho.” (DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ. - CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - SUAREZ VICTOR HUGO Vs. CONTI MARINA ESTELA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 51 Fecha Sentencia 07/03/2017 - Registro: 00048136-02)

5) Al letrado **EDUARDO ADRIAN ALONSO**, por su actuación en la causa como letrado patrocinante de la parte codemandada (Sr. López), en una etapa del proceso de conocimiento le corresponde la suma de \$75.050 (base regulatoria x 8% / 3 x 1 etapa). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. Al respecto, debo aclarar que ese mínimo garantizado, no podría ser "alterado" en más, por la circunstancia que haya intervenido más de un abogado en la causa, por la misma parte. Sobre el tema, considero que el Art. 38 in fine, debe ser aplicado conjuntamente con el Art. 12 ley 5480, que indica: "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso". Es decir, el Art. 38, párrafo final, de la ley 5480, que hace referencia al valor de *una consulta escrita, como honorario mínimo*, para el profesional, no puede ser interpretado aisladamente, de modo tal, de garantizar una consulta

mínima por cada profesional que actúe en la causa, prescindiendo de la actuación conjunta (art. 12), sino que -por el contrario- el artículo 38 in fine debe ser interpretado en forma armónica con lo dispuesto por el Art. 12 de la ley arancelaria; y de ese modo, respetar el valor de una *consulta escrita* (fijada por el Colegio de Abogados, como pauta de honorarios mínimo), pero distribuyendo proporcionalmente su importe, entre los letrados beneficiarios de esa regulación. En consecuencia le corresponde la suma de \$120.600 ($\$180.000 \times 66,67\%$).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho: *"Los letrados actuaron en el proceso de manera conjunta como patrocinantes del actor, por lo que habrá que atender a lo previsto en el art. 12 de la ley 5480 que establece que "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso". Ahora bien, aplicando las pautas previstas en la ley 5.480, especialmente el art. 38 in fine, asiste razón al apelante. Esto es así ya que, el honorario mínimo que corresponde por aplicación del art. 38 último párrafo, debe ser merituado a la luz de lo dispuesto por su art. 12. De la interpretación armónica de estas dos disposiciones surge que, la regulación efectuada por el a quo ha superado el mínimo establecido en el mencionado precepto legal, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de honorarios en este punto y distribuir proporcionalmente entre los letrados beneficiarios de regulación la consulta mínima vigente. La decisión acordada se justifica más aun en juicios de escaso monto, como el presente, en virtud del principio de proporcionalidad que debe guardar entre la regulación y el asunto debatido, para evitar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa."* (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica - LEDESMA LUIS ALBERTO Vs. SEGUROS RIVADAVIA S/ AMPARO - Nro. Sent: 121 Fecha Sentencia 23/06/2015. ÍDEM: Sentencia n°. 81 "Tarjeta Naranja S.A. Vs. Diaz Pereyra Raul Eugenio S/ Cobros (Sumario)" del 22/03/2011. CCCC.: Sala I.)

6) Al letrado **FEDERICO IRAMAIN**. Siguiendo las mismas pautas indicadas en el apartado anterior, corresponde regular al letrado mencionado, por su actuación en la causa por la parte codemandada (Sr. López), como letrado patrocinante en media etapa del proceso de conocimiento, el proporcional correspondiente, conforme lo considerado. En consecuencia y por haber actuado en *forma continua* con el Dr. Alonso Eduardo Adrian, le corresponde la suma de \$59.400 (valor consulta escrita x 33,33%).

b. Por la incidencia de fs 383/384

1) A la letrada NADIA EDITH ORCE, le corresponde la suma de \$104.695 (15% Art 59 - s/base regulatoria x 16% más el 55%)

2) Al letrado OSCAR FRIAS VIÑAS, le corresponde la suma de \$34.898 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 8% más el 55%). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *"En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación"*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$180.000 (valor de la consulta).

c. Por la incidencia de fs 429/430

1) A la letrada NADIA EDITH ORCE, le corresponde la suma de \$104.695 (15% Art 59 - s/base regulatoria x 16% más el 55%).

2) Al letrado RENE PADILLA, le corresponde la suma de \$34.898 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 8% más el 55%).

d. Por las incidencias de fs. 532, fs 652, fs 730, fs 906/907

1) A la letrada NADIA EDITH ORCE, siendo perdedor en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$34.898, **por cada una**, (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado RENE PADILLA, siendo ganador en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$104.695, **por cada una**, (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

e. Por las incidencias de fs. 579/580, fs 698/699, 755/756

1) A la letrada NADIA EDITH ORCE, le corresponde la suma de \$104.695, **por cada una** (15% Art 59 - s/base regulatoria x 16% más el 55%).

2) A la letrada JULIETA COLOMBRES TERAN, le corresponde la suma de \$34.898, **por cada una** (10% Art 59 - s/base regulatoria x 8% más el 55%).

f. Por la incidencia de fecha 30/03/2021

1) A la letrada SOFIA DIAZ DE LA VEGA, le corresponde la suma de \$104.695 (15% Art 59 - s/base regulatoria x 16% más el 55%).

2) Al letrado FEDERICO IRAMAIN le corresponde la suma de \$22.515 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 8%).

B) Honorarios regulados sobre la base de \$ 855.187,45

1) Al letrado **DIEGO RIVADENEIRA**, por su actuación en la causa como letrado apoderado del codemandado (Sr. Esparza), en dos etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$123.717 (base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

2) Al letrado **JAVIER ALBANO**, por su actuación en la causa como letrado apoderado del codemandado (Sr. Esparza), en una etapa del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$61.859 (base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa).

Considero importante aclarar que el cálculo correspondiente a los honorarios de las actuaciones de los letrados Rivadeneira Diego y Albano Javier, superan el monto mínimo garantizado por la ley arancelaria, por lo que no se debe aplicar lo establecido en el art 38 in fine de la ley de honorarios.

Así, la escala de los Art. 14, 15 y 38 de la ley 5480, configuran patrones generales, que permiten verificar en cada caso concreto el grado de razonabilidad del resultado de la regulación. Si bien, la regulación de honorarios mínima (Art. 38 in fine de la Ley n° 5480), tiene por finalidad la protección del trabajo profesional, no procede su automática aplicación. Se trata de una pauta regulatoria más que debe tenerse presente a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Lo manifestado precedentemente ha sido considerado al momento de regular los honorarios de la letrada presentante por su intervención en el proceso principal. Para regular los honorarios de la recurrente, se tuvo en cuenta el mínimo legal vigente a la fecha en que se practicó la regulación, el monto por el que progresó la demanda y la actuación sucesiva de otro letrado en representación de la demandada. Ponderados todos esos elementos objetivos y demás parámetros regulatorios señalados precedentemente, se determinó el monto total del honorario correspondiente a la defensa

de esa parte, cuya cuantía excedía el mínimo legal, tal como fuera puesto de manifiesto en la sentencia recurrida, y se lo distribuyó conforme lo establecido por el Art. 12 segundo párrafo de la Ley 5480. En otras palabras, la regulación practicada en la sentencia atacada, surge razonable y ajustada a derecho.” (DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ. - CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - SUAREZ VICTOR HUGO Vs. CONTI MARINA ESTELA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 51 Fecha Sentencia 07/03/2017 - Registro: 00048136-02).

III. ACLARAR DE OFICIO el punto **IV** de la parte resolutive de la sentencia definitiva de fecha 17/10/23 de acuerdo a lo considerado ut supra, quedando redactada de la siguiente manera: "**IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al reclamo civil efectuado por **Angélica Rosa Gallardo**, DNI N° 11.402.107 en contra de **Benjamín José Cossio**, DNI N° 17.861.230, (fallecido, en la persona de sus herederos María José Mora, DNI N° 22.073.885, Wenceslao José Cossio Mora, DNI N° 39.360.002, Maria Emilia Cossio Mora, DNI N° 40.918.734 y José Máximo Cossio Mora, DNI N° 45.330.874). En consecuencia, se condena a éste al pago de la suma **\$2.682.995,01 (pesos dos millones seiscientos ochenta y dos mil novecientos noventa y cinco con un centavo)**, en concepto de Daño Emergente, Planilla de gastos y Daño Moral. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** al mismo del rubro Pérdida de Chance, conforme lo meritado."

IV. ACLARAR DE OFICIO el punto **VII** de la parte resolutive de la sentencia definitiva de fecha 17/10/23 de acuerdo a lo considerado ut supra, quedando redactada de la siguiente manera: "**VII. REGULAR HONORARIOS:** Por el proceso de conocimiento: A la letrada NADIA EDITH ORCE, la suma de \$348.984 (pesos trescientos cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro); a la letrada SOFIA DÍAZ DE LA VEGA, \$348.984 (pesos trescientos cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro); al letrado RENE PADILLA (H), la suma de \$290.820 (pesos doscientos noventa mil ochocientos veinte); a la letrada JULIETA COLOMBRES TERÁN, la suma de \$58.164 (pesos cincuenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro); al letrado EDUARDO ADRIAN ALONSO, la suma de \$120.600 (pesos ciento veinte mil seiscientos); al letrado FEDERICO IRAMAIN, la suma de \$59.400 (pesos cincuenta y nueve mil cuatrocientos); al letrado DIEGO RIVADENEIRA, la suma de \$123.717 (pesos ciento veintitrés mil setecientos diecisiete); y al letrado JAVIER ALBANO, la suma de \$61.859 (pesos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y nueve). Por la incidencia de fs 383/384: A la letrada NADIA EDITH ORCE, la suma de \$104.695 (pesos ciento cuatro mil seiscientos noventa y cinco); y al letrado OSCAR FRIAS VIÑAS, la suma de \$180.000 (pesos ciento ochenta mil). Por la incidencia de fs 429/430: A la letrada NADIA EDITH ORCE, la suma de \$104.695 (pesos ciento cuatro mil seiscientos noventa y cinco); y al letrado RENE PADILLA, la suma de \$34.898 (pesos treinta y cuatro mil ochocientos noventa y ocho). Por las incidencias de fs. 532, fs 652, fs 730, fs 906/907: A la letrada NADIA EDITH ORCE, la suma de \$34.898 (pesos treinta y cuatro mil ochocientos noventa y ocho), **por cada una**; y al letrado RENE PADILLA, la suma de \$104.695 (pesos ciento cuatro mil seiscientos noventa y cinco), **por cada una**. Por las incidencias de fs. 579/580, fs 698/699, 755/756: A la letrada NADIA EDITH ORCE, la suma de \$104.695 (pesos ciento cuatro mil seiscientos noventa y cinco), **por cada una**; y a la letrada JULIETA COLOMBRES TERAN, le corresponde la suma de \$34.898 (pesos treinta y cuatro mil ochocientos noventa y ocho), **por cada una**. Por la incidencia de fecha 30/03/2021: A la letrada SOFIA DIAZ DE LA VEGA le corresponde la suma de \$104.695 (pesos ciento cuatro mil seiscientos noventa y cinco); y al letrado FEDERICO IRAMAIN, la suma de \$22.515 (pesos veintidos mil quinientos quince); conforme a lo considerado.

V. COSTAS: eximir de costas conforme lo considerado.

HAGASE SABER

Ante mi

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.